



NEUQUEN, 27 de Octubre del año 2015

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**N. L. A. C/ N. V. D. M. S/ INCIDENTE DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA E/A 38024**" (INC N° 704/2014) venidos en apelación del **JUZGADO FAMILIA N° 1** a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Mónica MORALEJO**, y

CONSIDERANDO:

I.- Viene esta causa a estudio para considerar el recurso de apelación interpuesto por el progenitor contra la resolución de fs 72/74 que no hace lugar a su pedido de reducción de cuota alimentaria.

En su memorial de fs. 79/80, expresa que en el año 2011 se fijó una cuota alimentaria del 30% de sus haberes jubilatorios y que por dicho descuento ha tenido varios problemas económicos por lo que tuvo que irse a vivir con su otra hija y nieto, ya que no posee propiedades.

En relación a las circunstancias que se tuvieron en cuenta para fijar la cuota original, alega que las mismas sí han cambiado, ya que la alimentada ha dejado de estudiar en la Cultural Inglesa y que en la actualidad lo hace en un establecimiento público y gratuito. Agrega que los testigos son contestes de sus problemas económicos, por lo que ataca el fallo de arbitrariedad al haber efectuado una valoración parcial de la prueba producida. Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso y peticiona se haga lugar a su recurso y se ordene la reducción de la cuota solicitada, con costas.



Corrido el pertinente traslado, a fs. 83/84 la demandada lo contesta, rechazando los mismos y solicitando la confirmación de la resolución recurrida con costas.

II.- Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, debe señalarse que el derecho alimentario de los hijos cesa cuando éstos alcanzan la edad de 21 años (arts. 658 2do párrafo, Código Civil y Comercial de la Nación).

En el caso de autos, el juez de grado, con fundamento en la edad de la joven, 20 años de edad y que no cuenta con ingresos y/o bienes que le permitan procurarse sustento, consideró que la composición familiar e ingresos del alimentante son los mismos que detentaba al momento de resolverse la causa principal, rechaza el incidente de reducción de cuota alimentaria porque no se acreditó que cambiaran las circunstancias tenidas en cuenta al momento de establecer la cuota.

Cabe destacar, como sostuvo el A-quo, que si bien la alimentada tiene 20 años no cuenta con ingresos propios ni con bienes que le permitan procurarse su sustento y el acto ni siquiera enuncia que ello pudiera ser una posibilidad.

Estas circunstancias, que el actor no consideró al iniciar el incidente ni tampoco al formular el recurso, determinan la desestimación de su pretensión por cuanto en el caso de los hijos entre 18 y 21 años las necesidades se presumen, pero no así el quantum, y debido a que el beneficiario es una persona mayor de edad, el obligado puede acreditar que el hijo cuenta con recursos suficientes que le permiten cubrir sus gastos de alimentación, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, enfermedad, facultad que no existe cuando el alimentado es menor de edad, aunque tenga medios provenientes de su trabajo o un patrimonio



propio. Y en el caso el alimentante no alego, ni por ende acreditó, esa circunstancia.

Asimismo, cabe resaltar las afirmaciones contradictorias del actor que funda su pedido, así a fs 4vta. había expresado que vive con su hija S. y su nieto C. por lo que necesita alquilar, en el informe de fs. 62 dice que se trata de su pareja e hijo y en su apelación sostiene que con sus ingresos no puede mantener a su otro hijo.

Dicho esto, y teniendo en cuenta los argumentos vertidos por el A quo, los cuales compartimos plenamente, en tanto no se advierten en el presente variaciones significativas que ameriten la reducción de la cuota establecida originariamente, ya que no se ha probado que la alimentada pueda procurarse alimentos por si sola, y si bien no se encuentra estudiando en un ámbito privado, aún lo continua haciendo en el ámbito publico, cursando una carrera terciaria en el IPET (INSTITUTO PROVINCIAL DE EDUCACION TECNICA).

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución dictada a fs. 72/74, en lo que fue materia de recurso y agravios.

II.- Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 69 del C.P.C.C.). Regular los honorarios de los Dres. ... y ... en la suma de \$ 315 para cada uno, por su actuación en carácter de letrados patrocinantes del actor y la suma de \$ 900 para la Dra. ... en su carácter de patrocinante de la parte demandada. (arts. 6, 7, 9 y 35 L.A.).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dr. Jorge **Pascuarelli** - Dra. Cecilia **Pamphile**

Dra. Mónica MORALEJO - SECRETARIA